



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

RESOLUCIÓN No. 3194 DE 2020

04 MAY 2020

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

EL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el Decreto 2363 de 7 de diciembre 2015, Decreto Ley 902 de 29 de mayo de 2017, el artículo 111 de la Resolución 740 de 13 de junio 2017 y la Resolución No.9394 de 04 de diciembre de 2018

I. CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA Y FUNDAMENTO JURÍDICO PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA Y SEGURIDAD JURÍDICA

Que el artículo 3 del Decreto 2363 del 2015, estableció que: "La Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de las tierras, tendrá por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación".

Que el numeral 22 del artículo 4 del Decreto Ley 2363 de 2015, dispuso que es función de la Agencia Nacional de Tierras: "Gestionar y financiar de forma progresiva la formalización de tierras de naturaleza privada a los trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos en los términos señalados en el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015".

Que el Artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015 determinó que: "La Agencia Nacional de Tierras asumirá, a partir del primero (1o) de enero de 2016, la ejecución del Programa de Formalización de la Propiedad Rural (Resolución 0452 de 2012, modificada por la 181 de 2013), actualmente a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual se adelantarán las operaciones presupuestales y contractuales necesarias (...)"

Que, el Decreto Ley 902 de 2017, por medio del cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, señalando así, en su artículo 36 el procedimiento para la formalización de la propiedad privada y seguridad jurídica, litera:

"En desarrollo de las funciones establecidas por el Artículo 103 de la Ley 1753 de 2015, sin perjuicio de las disposiciones sobre titulación de baldíos y bienes fiscales patrimoniales, la Agencia Nacional de Tierras declarará mediante acto administrativo motivado, previo cumplimiento de los requisitos legales, la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición en favor de quienes ejerzan posesión sobre inmuebles rurales de naturaleza privada, siempre y cuando en el marco del Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley no se presente oposición de quien alegue tener un derecho real sobre el predio correspondiente, o quien demuestre sumariamente tener derecho de otra naturaleza sobre el predio reclamado, caso en el cual, la Agencia Nacional de Tierras formulará la solicitud de formalización ante el juez competente en los términos del presente decreto ley, solicitando como pretensión principal el reconocimiento del derecho de propiedad a favor de quien de conformidad con el informe técnico considere pertinente.

Los actos administrativos que declaren la titulación y saneamiento y por ende formalicen la propiedad a los poseedores, serán susceptibles de ser controvertidos a través de la Acción de Nulidad Agraria de que trata el artículo 39 del presente decreto.

Lo estipulado en el presente artículo no sustituye ni elimina las disposiciones del Código General del Proceso o el Código Civil sobre declaración de pertenencia, las cuales podrán ser ejercidas por los poseedores por fuera de las zonas focalizadas.

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

La formalización se realizará cumpliendo los requisitos exigidos en los artículos 4, 5 y 6 del presente decreto ley, en observancia de lo estipulado en el artículo 20 (...)

Que el mencionado decreto, estableció un procedimiento a seguir para la formalización de la propiedad privada y seguridad jurídica -del cual se resalta- la expedición de un acto administrativo de inicio del procedimiento, que una vez surta su debida publicidad, al tenor de las respectivas notificaciones y comunicaciones, le prosigue un traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que puedan aportar o solicitar las pruebas que consideren necesarias para hacer valer sus derechos (art. 70 Decreto Ley 902 de 2017).

Que la Resolución 740 de 2017 “Por la cual se expide el Reglamento Operativo de los Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad, el Proceso Único de Ordenamiento Social de la Propiedad y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 92, modificado por la Resolución 7622 y el artículo 69 de la Resolución 740 de 2017 modificado por la Resolución 12096 de 2019, respecto del procedimiento de formalización privada en zonas no focalizadas, “...no comparece ningún tercero indeterminado a hacer valer sus derechos, no comparece el propietario registrado y se establece con total certeza que la formalización no presenta oposición ni posible vulneración de derechos, se podrá prescindir el periodo probatorio, siempre que las pruebas recaudadas sean suficientes para poder proceder a emitir la correspondiente decisión de cierre de la fase administrativa del procedimiento único, sin necesidad de que previamente sea emitido el informe técnico jurídico definitivo.”

Que, el artículo primero de la Resolución 7622 del 17 de junio de 2019 que modifica el artículo 51 de la Resolución 740 de 2017, establece que:

“Desde la expedición de la presente Resolución y hasta la entrada en funcionamiento del RESO, la ANT adelantará la formalización de los predios privados de que tratan los artículos 36 y 37 Decreto Ley 902 de 2017, en consonancia con el principio de economía previsto en el artículo 3º, inciso 2º de la Ley 1437 de 2011, haciendo uso de la información que al momento del inicio del procedimiento se encuentre en el SIG-Formalización.

En tal sentido, respecto de los procesos de formalización privada que se encontraban en el Programa de Formalización de la Propiedad Rural a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en virtud del artículo 11 del Decreto Ley 902 de 2017, que concibe al RESO como un instrumento de planeación y ejecución gradual de la política pública de acceso y formalización de tierras bajo el principio de reserva de lo posible y, en aplicación del artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015, hasta tanto este instrumento no se implemente y estabilice desde el punto de vista tecnológico, las bases de datos de la ANT seguirán siendo las fuentes de información oficial para el desarrollo de sus funciones misionales, no siendo aplicable la inscripción en el RESO y la determinación de ser sujeto a título gratuito, título parcialmente gratuito y título oneroso; en consecuencia la ANT abordará la priorización de las personas a atender con base a los criterios establecidos para tal efecto en la Guía Metodológica que fuera adoptada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR”.

Así las cosas, la Agencia Nacional de Tierras ha adoptado los criterios de implementación del programa de formalización de la propiedad rural, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y establecidos en la Guía Metodológica proferida por la UPRA en el año 2016, junto con la Dirección de Ordenamiento Social de la Propiedad y Uso Productivo del Suelo, del MADR. De esta forma, en los casos en que el usuario se encuentre por debajo del puntaje del SISBEN de **40.75**, el Programa podrá brindar un apoyo adicional, el cual consiste en asumir el pago de los gastos procesales, es decir, notariales, judiciales y registrales, de acuerdo a lo indicado en el literal d y f del apartado de población privilegiada de la citada guía.

2. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN

Que el señor **ROBINSON ASTUDILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.327.418 expedida en Popayán, en adelante **EL SOLICITANTE**, a quien le fue asignado el código SIG número **190010200130022**, reclamando derechos sobre el inmueble rural denominado “**VILLA NELCY**”, que hace parte de un predio de mayor extensión denominado LOTE EL CHUPADERO, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **120-21276**, de la ORIP de Popayán, cédula catastral No. 19001000200130128000, ubicado en el departamento de CAUCA, en el municipio de POPAYAN, vereda LA YUNGA.

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

Que, de conformidad con el Formulario de Inspección Ocular del Programa de Formalización de la Propiedad Rural, de fecha 22 de octubre de 2012, **EL SOLICITANTE**, al responder acerca de su estado civil, manifestó que es casado, con NIDIA EFIGENIA VALENCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.272.617.

Que **EL SOLICITANTE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.327.418 expedida en Popayán, registra un puntaje de **16,49**, según consulta de puntaje realizada en el Portal del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales del Departamento Nacional de Planeación, SISBÉN con estado valido y corte al mes de enero del 2020. Conforme a lo anterior, se aplicará lo establecido en la guía metodológica del MADR, con lo cual, en este caso **NO** le corresponderá al **SOLICITANTE** correr con el pago de los gastos procesales y/o registrales derivados del presente proceso de formalización.

Por tanto, la solicitud de formalización presentada es viable en relación a que figura como solicitante del Programa de Formalización de la Propiedad Rural, por vía de excepción descrita en precedencia no se le aplica el RESO. En consecuencia, la Subdirección de Seguridad Jurídica hará uso de la información que al momento del inicio de este procedimiento reposa en el SIG -Formalización, respecto a la misma.

3. DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS EN LA ACTUACIÓN.

Que de acuerdo con el artículo 51 de la Resolución No. 740 del 2017, modificado por el ARTICULO 1. de la Resolución 7622 del 17 de junio de 2019, reglamentaria del Decreto 902 del 2017 y en consonancia con el principio de economía previsto en la Ley 1437 del 2011, se incorporarán como pruebas las aportadas por la solicitante y las recaudadas oficiosamente por el PFPR, y por la Agencia Nacional de Tierras, que reposan en el Sistema de Información Geográfica (SIG) del PFPR, bajo el código SIG **190010200130022** contenidas en el expediente, así:

3.1. Aportadas por la solicitante:

- 3.1.1. Copia simple de la Cédula de Ciudadanía de la Señora **ROBINSON ASTUDILLO** No. 76327418.
- 3.1.2. Copia simple contrato de compraventa suscrito entre el señor NEBAR ORLANDO SANDOVAL y **EL SOLICITANTE**, de fecha 03 de agosto de 1998.

3.2. Recaudadas oficiosamente por el Programa de Formalización:

3.2.1. Documentales

- 3.2.1.1. Formulario Único de Solicitud de Apoyo al Programa de Formalización de la Propiedad Rural de fecha 22 de octubre de 2012, en donde la Señora **ROBINSON ASTUDILLO**, solicita la formalización del predio denominado **“VILLA NELCY”**.
- 3.2.1.2. Formulario de Inspección Ocular de fecha 14 de enero de 2014, suscrito por el Inspector Claudia Alexandra Gómez Avila.
- 3.2.1.3. Acta de colindancia y croquis de fecha 14 de enero de 2014, suscrita por el profesional Diego Pinto.
- 3.2.1.4. Dos declaraciones testimoniales de posesión del 14 de enero de 2014.
- 3.2.1.5. Plano Predial para la formalización de la propiedad rural del 26 de diciembre de 2013, levantado por el Ingeniero Diana Marcela Sarmiento.
- 3.2.1.6. Consulta VUR del 12 de febrero del 2019.
- 3.2.1.7. Consulta de Antecedentes penales y requerimiento judiciales del Señor **ROBINSON ASTUDILLO**, expedido por la Policía Nacional de Colombia, de fecha 14 de marzo de 2020.

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

3.2.1.1. Consulta del 14 de marzo de 2019 en el Portal del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales del Departamento Nacional de Planeación, SISBÉN, con estado valido y corte al mes de enero del 2020.

3.2.2. Testimoniales

3.2.2.1. Declaración del testimonio de **FERNANDO VALENCIA VALENCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía 1.429.867 de Popayán, recibido el 14 de enero de 2014, recepcionado por la Inspectora Claudia Alexandra Gómez Ávila, el cual refleja conocimiento sobre la posesión, que ostenta la solicitante respecto del predio **“VILLA NELCY”**, por un lapso de tiempo de 16 años.

3.2.2.2. Declaración del testimonio de **RODRIGO ALFREDO PÉREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 1.429.887 de Popayán, recibido el 14 de enero de 2014, recepcionado por la Inspectora Claudia Alexandra Gómez Ávila, el cual refleja conocimiento sobre la posesión, que ostenta la solicitante respecto del predio **“VILLA NELCY”**, por un lapso de tiempo de 16 AÑOS.

3.2.3. Inspección Ocular

3.2.3.1. Formulario de Inspección Ocular con fecha 14 de enero de 2014, realizada por el Inspector Claudia Alexandra Gómez Avila, con la cual se evidencia la situación física y explotación económica del predio **“VILLA NELCY”**.

3.2.3.2. Acta de Colindancia con fecha 14 de enero de 2014, levantada por el inspector Diego Pinto, y suscrita por los asistentes Alberto Gómez Castrillon, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.526.016 de Popayán, quien asistió y aprobó el procedimiento realizado por el inspector y a la vez se manifestó conformidad con los linderos señalados como también que el señor Honorio Solís, se encuentra en avanzada edad y vive en Popayán, durante el levantamiento topográfico del predio rural denominado **“VILLA NELCY”**, consignados en el referido documento.

3.2.4. Informes

3.2.4.1. Documento preliminar de análisis predial y Plano definitivo para la Formalización de la solicitud con código SIG No. **190010200130022** del 2 de septiembre de 2019, el cual describe la situación jurídico catastral del predio con FMI No. **120-21276**, elaborado por el ingeniero Diana Marcela Sarmiento, del predio objeto de formalización, denominado **“VILLA NELCY”**.

Que los documentos y demás soportes probatorios aludidos en precedencia resultan necesarios, pertinentes, conducentes y útiles para el análisis de la solicitud procesada en la presente actuación y en consecuencia en el rigor del trámite administrativo desplegado serán el fundamento de la decisión sobre la formalización solicitada.

4. ANÁLISIS DEL CASO

Al efectuar la verificación del SIG – Formalización y de conformidad con el documento preliminar de análisis predial (DPAP), se evidenció en la conformación del expediente respectivo, lo siguiente:

Primero: Al realizar el respectivo análisis del registro de propiedad calificado en el folio de matrícula inmobiliaria del predio denominado **“LOTE EL CHUPADERO”** mediante consulta en la ventanilla única de registro (VUR) el 12 de febrero de 2019, bajo el No. de consulta 183374974 se evidenció un derecho real de dominio en los términos del Artículo 48, de la Ley 160 de 1994, así: El predio objeto de la presente solicitud se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán bajo el número de matrícula inmobiliaria **120-21276**, el certificado de tradición y libertad se encuentra en estado activo, con fecha de apertura de 14 de abril de 1980, no tiene matricula matriz ni derivadas; clasifica al predio como de tipo rural, ubicado en la Vereda La Yunga, Municipio de Popayán del Departamento de Cauca, cuenta con 4 anotaciones, y no registra complementaciones.

Conforme al estudio de títulos realizado al folio de matrícula inmobiliaria No. **120-21276**, se evidencia que en la primera (Anotación No. 1) una Compraventa de Julian Betancourt (Tradente) a Mizael Solís (Adquiriente), protocolizada mediante escritura pública No. 220 del 19 de febrero de 1945, de la Notaria 2 de Popayán-Cauca,

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

registrada en la ORIP el día 20 de marzo de 1945, bajo el código registral 101.

De conformidad con lo anterior tenemos que la escritura pública No. 220 del 19 de febrero de 1945, es el título y el modo es la inscripción de las mismas en registro el día 20 de marzo de 1945.

Una vez analizado el folio **120-21276**, se evidencio como titular del derecho real de dominio a SOLÍS ASTUDILLO JOSÉ HONORIO.

Así las cosas, tenemos que las cadenas traslaticias de dominio principiaron antes del 5 de agosto de 1974, y que se encuentran debidamente inscritas, por lo tanto, la naturaleza jurídica del predio es la de propiedad privada, de conformidad con la Circular 5 de 2018, de la Agencia Nacional de Tierras – ANT y el artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

Segundo: Que **EL SOLICITANTE** en el formulario de solicitud, de fecha 22 de octubre de 2012, manifestó que adquirió el predio por compra, por lo que presento contrato de compraventa suscrito con el señor NEBAR ORLANDO SANDOVAL de fecha 03 de agosto de 1998.

Tercero: De conformidad con lo anterior se verifica que **EL SOLICITANTE** no tiene relación con los actos o negocios jurídicos registrados en el folio de matrícula **120-21276**.

Cuarto: Que **EL SOLICITANTE**, de acuerdo con lo consignado en la inspección ocular de fecha 14 de enero de 2014, manifestó que ejerce la posesión del predio solicitado en formalización hace aproximadamente 16 años, lo cual se ha verificado con las declaraciones testimoniales.

Quinto: Que fue evidenciado que **EL SOLICITANTE** ostenta en relación con el predio objeto de análisis la calidad jurídica de poseedor, ejerciendo posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida por un término superior a 10 años, sobre el predio hoy denominado como “**VILLA NELCY**”, el cual cuenta con un área de 3 Has + 2485 m2 ubicado en la Vereda LA YUNGA, del Municipio de POPAYAN del Departamento de CAUCA, sobre la cual versa la solicitud de formalización de la propiedad privada.

Sexto: Que el predio denominado “**VILLA NELCY**” se identifica con los linderos técnicos consignados en el Documento Preliminar de Análisis Predial elaborado por el Programa de Formalización de la Propiedad Privada, los cuales se transcriben a continuación:

LINDEROS PREDIO A FORMALIZAR

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA: Se toma como punto de partida el número 01 de coordenadas E=1037873,36m y N=768883,72m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre HONORIO SOLIS y el predio en mención.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto de partida número 01 de coordenadas E=1037873,36m y N=768883,72m, sigue en dirección Este en línea quebrada hasta encontrar el punto número 02 de coordenadas E=1037974,92m y N=768871,48m, siendo colindante con HONORIO SOLIS en una distancia de 104,09 metros. Del punto número 02 sigue en dirección Sureste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 03 de coordenadas E=1038069,97m y N=768782,43m, siendo colindante con VÍA en una distancia de 142,62 metros.

ESTE: Del punto número 03 de coordenadas E=1038069,97m y N=768782,43m, sigue en dirección Suroeste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 04 de coordenadas E=1037986,64m y N=768734,21m, siendo colindante con ALBERTO GOMEZ CASTRILLON en una distancia de 103,67 metros. Del punto número 04 sigue en dirección Suroeste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 05 de coordenadas E=1037945,75m y N=768661,41m, siendo colindante con ALBERTO GOMEZ CASTRILLON en una distancia de 87,51 metros.

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

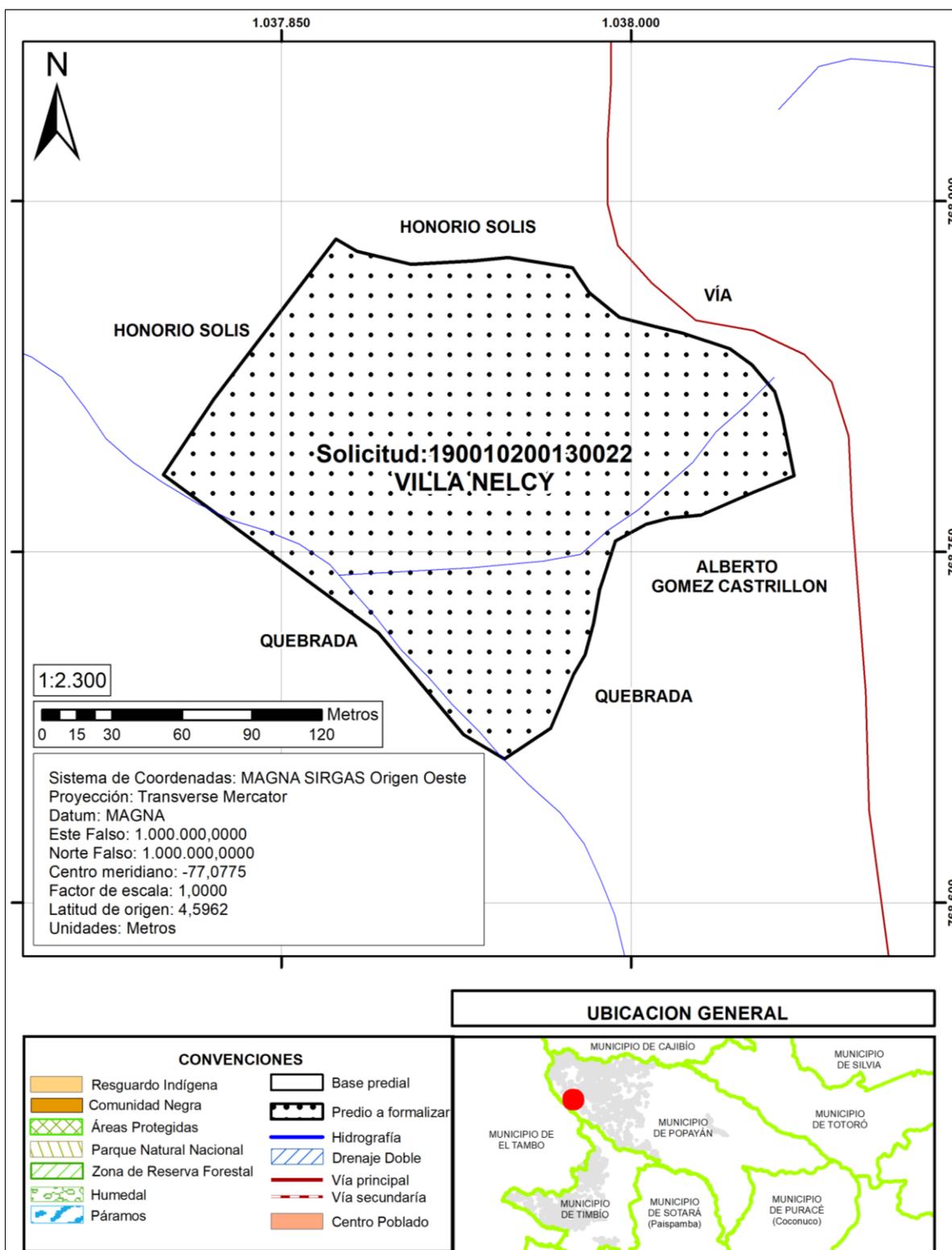
SUR: Del punto número 05 de coordenadas E=1037945,75m y N=768661,41m, sigue en dirección Noroeste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 06 de coordenadas E=1037799,36m y N=768782,88m, siendo colindante con QUEBRADA en una distancia de 191,63 metros.

OESTE: Del punto número 06 de coordenadas E=1037799,36m y N=768782,88m, sigue en dirección Noreste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 01 de coordenadas E=1037873,36m y N=768883,72m, siendo colindante con HONORIO SOLIS en una distancia de 125,14 metros, punto donde cierra.

Las demás especificaciones se encuentran en el plano con el código 190010200130022 del Ministerio de Agricultura

UBICACIÓN DEL PREDIO A FORMALIZAR

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”



DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN.

NORTE: En colindancia con el predio identificado con cedula catastral 19001000200130122000 y dirección CAMPO BELLO, continua en colindancia con el predio identificado con cédula catastral 19001000200130125000 y dirección LA YUNGA, continua en colindancia con el predio identificado con cédula catastral 19001000200130126000 y dirección LA YUNGA, continua en colindancia con el predio identificado con cédula catastral 19001000200130127000 y dirección LA YUNGA, continua en colindancia con el predio identificado con cédula catastral 19001000200130182000 y dirección EL SANTUARIO.

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

ESTE: En colindancia con el predio identificado con cedula catastral 19001000200120053000 y dirección LOS ALFANDOCALES, continua en colindancia con vía de por medio con el predio identificado con cédula catastral 19001000200130208000 y dirección EL GUADUAL, continua en colindancia con el predio identificado con cédula catastral 19001000200130212000 y dirección LA SAMARIA.

SUR: En colindancia con el predio identificado con cedula catastral 19001000200120031000 y dirección LA LAGUNA EL MORAL, continua en colindancia con el predio identificado con cédula catastral 19001000200130133000 y dirección LIMONAR, continua en colindancia con el RÍO HONDO de por medio, con el predio identificado con cédula catastral 19256000200050145000 y dirección EL PEDREGAL, continua en colindancia con el predio identificado con cédula catastral 19256000200050143000 y dirección PEDREGAL, continua en colindancia con el predio identificado con cédula catastral 19256000200050144000 y dirección MIRAFLORES, continua en colindancia con el predio identificado con cédula catastral 19256000200050138000 y dirección PEDREGAL. Los predios colindantes con el Río Hondo de por medio, pertenecen a la jurisdicción del municipio de El Tambo, Cauca.

OESTE: En colindancia con el predio identificado con cedula catastral 19001000200130132000 y dirección LAS TROJAS, continua en colindancia con el predio identificado con cédula catastral 19001000200130131000 y dirección LOS PICACHOS

CONCLUSIONES TÉCNICAS

-Del cruce de la base predial con el levantamiento, se observa un leve desplazamiento que se atribuye a las diferentes escalas de obtención de la cartografía.

- Las coordenadas finales expresadas en la redacción técnica de linderos está conforme a la Resolución 068 de 2005 del IGAC, por la cual se adopta como único datum oficial de Colombia el Marco Geocéntrico Nacional de Referencia MAGNA-SIRGAS; para el caso de la presente solicitud el levantamiento predial emplea el Origen Oeste.

-El solicitante aporta una promesa de compraventa elaborada el día 03 de agosto de 1998, donde el solicitante adquiere un lote de terreno, mediante compra al señor Nebar Orlando Sandoval, dicho documento no tiene relación directa con el predio afectado, ya que el vendedor no es el titular de derecho real de dominio; sin embargo, la ubicación del predio y los colindantes, tanto el señor Alberto Gómez, como Honorio Solís, demuestran que el terreno objeto de formalización, pertenece al predio 19001000200130128000, con folio 120-21276, ya que ambos son propietarios de los predios con los que colinda el terreno solicitado. Por otro lado, en comunicación con el solicitante, este manifiesta que su predio hace parte del predio de mayor extensión denominado “El Chupadero”, además, el solicitante señala que el predio pertenecía al señor Misael Solís y después el predio pasó a ser propiedad del señor José Honorio Solios, esto coincide con la tradición consignada en el folio 120-21276.

-Se efectúa comunicación con el solicitante Robinson Astudillo el día 02 del mes de septiembre de 2019, donde se verifican los linderos y colindantes indicados en la presente descripción técnica de linderos.

Séptimo: Que de acuerdo con la información que reposa en el acta de inspección ocular realizada del 14 de enero de 2014, por el Programa de Formalización de la Propiedad Rural, **EL SOLICITANTE** manifestó que explota económicamente el predio hace 16 años, con actividades agrícolas; con actividades agrícolas como siembra de café, caña y pino el predio cuenta con 3375 árboles de pino, también cabe resaltar que en el predio existen cuerpos de agua naturales en el predio los cuales están debidamente protegidos..

Octavo: Que, según acta de colindancia del Programa de Formalización de Propiedad Rural, que reposa en el SIG – Formalización, con fecha 14 de enero de 2014, se aprobaron los linderos señalados del predio denominado “VILLA NELCY”, suscrita por los asistentes Alberto Gómez Castrillon, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.526.016 de Popayán, el inspector ocular manifiesta que el señor Honorio Solís, se encuentra en avanzada edad y vive en Popayán.

Noveno: Que en el SIG – Formalización se verificó la existencia de las siguientes declaraciones de testigos:

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

1. **FERNANDO VALENCIA VALENCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía 1.429.867 de Popayán, quien afirmó “(...) que conoce **AL SOLICITANTE** hace 30 años, porque son vecinos. (...) que el señor **Robinson Astudillo**, es considerado dueño del predio hace 16 años y que la señora **Robinson Astudillo**, explota económicamente el predio con actividades agrícolas y que ha realizado mejoras en el predio como siembra de pino (...)”.
2. **RODRIGO ALFREDO PÉREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 1.429.887 de Popayán, afirmó “(...) que conoce **AL SOLICITANTE** hace 16 años porque son vecinos. (...) que la señora **Robinson Astudillo**, es considerada dueña del predio hace 16 años y que la señora **Robinson Astudillo**, explota económicamente el predio con actividades agrícolas y que ha realizado mejoras en el predio como siembra de pino (...)”.

De tal forma, se acredita que el predio objeto de formalización denominado “**VILLA NELCY**”, es de naturaleza privada y que la señora **ROBINSON ASTUDILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.327.418 expedida en Popayán, ha demostrado el ejercicio de la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida durante el lapso necesario para adquirir la prescripción extraordinaria de dominio, esto es, diez (10) años, ejerciendo actos con ánimo de señora y dueña, tal y como se desprende de la Inspección Ocular y de las Declaraciones Testimoniales, realizadas el 14 de enero de 2014.

Decimo: Que mediante oficio No. 20203100076761 se requirió la Unidad de Restitución de Tierras nos certificará que el predio objeto de la presente solicitud no se encuentra en el RUPTA; quien mediante Oficio No. DTCP2-202000856 de fecha 03 de marzo de 2020, nos dio respuesta, al manifestarnos que:

“(...) la información solicitada es menester aclarar que con los datos suministrados; y consultado el Sistema de Registro, no se encontró solicitud de inscripción en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA), en predios relacionados en consulta catastral de fecha del 24 de febrero de 2020. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, procederá a dar apertura a la fase administrativa del Procedimiento Único referido en el Decreto 902 de 2017, tendiente a la formalización de la propiedad privada rural y, por lo tanto:

RESUELVE

PRIMERO: DAR APERTURA al trámite administrativo de formalización privada rural en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017, solicitado por la señora **ROBINSON ASTUDILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76327418 expedida en Popayán, a quien su solicitud le fue asignado el código SIG número **190010200130022**, con relación al predio rural denominado “**VILLA NELCY**” que hace parte de un predio de mayor extensión denominado LOTE EL CHUPADERO, ubicado en la Vereda LA YUNGA, Municipio de POPAYAN, Departamento de CAUCA, que se individualiza de la siguiente manera:

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Inscrito en RUPTA	Código Catastral	Área del levantamiento del área solicitada (Ha)	Área total del predio (Ha)
“VILLA NELCY”	120-21276	NO	19001000200130128000	3 Has + 2485 m2	Registral: No registra Catastral : 106 ha + 0 m2

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas las allegadas por la solicitante y las obtenidas por el Programa de Formalización de Propiedad Rural (PFPR), que se encuentran contenidas en el expediente, en la forma descrita en la parte considerativa del presente acto administrativo en el numeral 3.1.

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al particular interesado en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y a los titulares de derechos reales en los términos del artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de POPAYAN la publicación del presente acto administrativo en su página o en su cartelera, conforme lo previsto en el artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, modificado por el artículo 48 de la Resolución 12096 de 2019”.

QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo mediante publicación la página web o en la cartelera de la Agencia Nacional de Tierras- ANT, conforme lo previsto en el artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, modificado por el artículo 48 de la Resolución 12096 de 2019”.

SEXTO: PUBLICAR la parte resolutive del presente acto administrativo en un medio de comunicación masivo de circulación nacional o local, conforme el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

SEPTIMO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al Ministerio Público, en cabeza del procurador judicial, ambiental y agrario, en los términos del artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017.

OCTAVO: ORDENAR al Registrador seccional de Instrumentos Públicos del Circulo de Popayán - CAUCA, que inscriba con el código registral número 0965- (Apertura del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural) la medida de publicidad de este acto administrativo que da apertura al Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, de que trata el numeral 4° del artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, sobre el bien inmueble rural denominado **“LOTE EL CHUPADERO”**, ubicado en la vereda LA YUNGA, del Municipio de POPAYAN, Departamento de CAUCA, que se identifica con el F.M.I. No. **120-21276**, una vez cumplida la medida informar a la ANT, Subdirección de Seguridad Jurídica dicha **inscripción en el término máximo de diez (10) días hábiles.**

NOVENO: CORRER traslado del expediente a las partes por el término de diez (10) días hábiles, dentro del cual podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren, las cuales deberán ser pertinentes, útiles y conducentes.

DECIMO : De conformidad con el artículo 92 de la Resolución 740 de 2017, modificado por la Resolución 7622 de 2019, se podrá **PRESCINDIR** del periodo probatorio señalado en el artículo 81 de la Resolución 740 de 2017 y, en consecuencia, **PROCEDER** a emitir la correspondiente decisión de cierre de fase administrativa del procedimiento único de que trata el artículo 84 de la misma resolución, sin necesidad de que previamente sea emitido el informe técnico jurídico definitivo, siempre y cuando no ocurra alguno de los siguientes eventos: i) que comparezca un tercero indeterminado a hacer valer sus derechos, ii) que comparezca el propietario registrado, o iii) que la formalización presente oposición o posible vulneración de derechos; hasta antes de la expedición del acto administrativo que ponga fin al procedimiento, conforme el artículo 80 de la Resolución 740 de 2017.

DECIMO PRIMERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 76 de la Resolución 740 de 2017.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en la ciudad de Bogotá, a los 04 días de mayo del 2020.


ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VESGA
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.